

“2018. AÑO DEL BICENTENARIO DEL NATALICIO DE IGNACIO RAMÍREZ CALZADA, EL NIGROMANTE”

“2018. AÑO DEL 25 ANIVERSARIO DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MÉXICO”



Toluca, Estado de México, junio 7 de 2018

La Unidad Jurídica y Consultiva, con fundamento en la fracción III del artículo 26 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, informa:

BOLETÍN JURÍDICO No. 52/2018

CONTENIDO:

No.	Asunto	Publicación
01	Decreto número 311.- Por el que se reforman el primer párrafo y las fracciones XVII, XVIII, XIX y XX del artículo 5, las fracciones X y XI de la letra A del artículo 97 y se adicionan la fracción XVI Bis al artículo 5, el artículo 94 Bis, la fracción XII a la letra A del artículo 97 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México.	Periódico Oficial “Gaceta de Gobierno” 7 de Junio 2018 Sección Tercera

01. Decreto número 311.- Por el que se reforman el primer párrafo y las fracciones XVII, XVIII, XIX y XX del artículo 5, las fracciones X y XI de la letra A del artículo 97 y se adicionan la fracción XVI Bis al artículo 5, el artículo 94 Bis, la fracción XII a la letra A del artículo 97 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México.

Artículo 5. Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. a XVI. ...

XVI Bis. Familia Ampliada: Aquella compuesta por la persona o personas que, sin existir parentesco, tienen un vínculo afectivo adecuado para el desarrollo de niñas, niños y adolescentes atendiendo a su interés superior;

XII. Familia de Acogida: Aquella que cuente con la certificación de la autoridad competente y que brinde cuidado, protección, crianza positiva y la promoción del bienestar social de niñas, niños y adolescentes por un tiempo limitado hasta que se pueda asegurar una opción permanente con la familia de origen, extensa o adoptiva;

XVIII. Familia de Acogimiento Pre-adoptivo: Aquella distinta de la familia de origen y de la extensa que acoge provisionalmente en su seno niñas, niños y adolescentes con fines de adopción, y que asume todas las obligaciones en cuanto a su cuidado y protección, de conformidad con el principio de interés superior de la niñez;

XIX. Familia de Origen: Aquella compuesta por titulares de la patria potestad o tutela, respecto de niñas, niños y adolescentes quienes tienen parentesco ascendente hasta segundo grado, de conformidad con el Código Civil del Estado de México;

XX. Familia Extensa: Aquella compuesta por los ascendientes de niñas, niños y adolescentes en línea recta sin limitación de grado, y los colaterales hasta el cuarto grado;

XXI. a XXXIX. ...

Artículo 94 Bis. Los requisitos para ser nombrado titular de las Procuradurías de Protección Estatal y/o Municipal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, son los siguientes:

I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

II. Tener más de 30 años de edad;

Comisión de Derechos Humanos del Estado de México

Dirección: Av. Nicolás San Juan No. 113,
Col. Ex Rancho Cuauhtémoc, C.P. 50010,
Toluca, México.
01 800 999 4000
www.codhem.org.mx

“2018. AÑO DEL BICENTENARIO DEL NATALICIO DE IGNACIO RAMÍREZ CALZADA, EL NIGROMANTE”

“2018. AÑO DEL 25 ANIVERSARIO DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MÉXICO”



- III. Contar con título profesional de licenciatura en derecho o equivalente, debidamente registrado;
- IV. Contar con al menos cinco años de experiencia en el ejercicio de la licenciatura en derecho o equivalente;
- V. No haber sido sentenciado por delito doloso o inhabilitado como servidor público.
- VI. Acreditar experiencia en temas de derechos de la niñez, adolescencia o la familia, con al menos de dos años.

Artículo 97. ...

A. ...

I. a IX. ...

- X. El titular de la Secretaría de Justicia y Derechos Humanos;
- XI. El titular de la Dirección General del Sistema Estatal DIF;
- XII. El titular del Sistema de Radio y Televisión Mexiquense.

B. a G. ...

...
...
...
...
...
...

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforman la fracción XII del artículo 4, los artículos 13, 14 y 67 y se adiciona la fracción IX Bis al artículo 4, el párrafo segundo al artículo 12, el párrafo segundo al artículo 51 de la Ley que regula los Centros de Asistencia Social y las Adopciones en el Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 4. ...

I. a IX. ...

IX Bis. Familia Ampliada: Aquella compuesta por la persona o personas que, sin existir parentesco, tienen un vínculo afectivo adecuado para el desarrollo de niñas, niños y adolescentes atendiendo a su interés superior;

X. a XI. ...

XII. Familia Extensa: Aquella compuesta por los ascendientes de niñas, niños y adolescentes en línea recta sin limitación de grado, y los colaterales hasta el cuarto grado:

XIII. a XXI. ...

Artículo 12. ...

I. a VIII. ...

Comisión de Derechos Humanos del Estado de México

Dirección: Av. Nicolás San Juan No. 113,
Col. Ex Rancho Cuauhtémoc, C.P. 50010,
Toluca, México.
01 800 999 4000
www.codhem.org.mx

“2018. AÑO DEL BICENTENARIO DEL NATALICIO DE IGNACIO RAMÍREZ CALZADA, EL NIGROMANTE”

“2018. AÑO DEL 25 ANIVERSARIO DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MÉXICO”



El DIFEM podrá auxiliarse del Instituto de Verificación Administrativa del Estado de México a fin de llevar a cabo las visitas de verificación en materia de salud y protección civil.

Artículo 13. Recibida la solicitud, el DIFEM en un plazo no mayor a cinco días hábiles, comunicará al interesado si se tiene o no por cumplidos los requisitos de carácter documental.

Ante la omisión de cualquiera de los requisitos, el DIFEM otorgará hasta cinco días hábiles para que el interesado cumpla con los mismos, de no hacerlo se negará el trámite y le será devuelta su documentación.

El DIFEM podrá en cualquier momento solicitar documentos adicionales, que permitan corroborar la atención brindada a niñas, niños y adolescentes.

Artículo 14. Una vez que se cuente con la validación favorable de los documentos, el DIFEM en un plazo no mayor a quince días hábiles, otorgará al interesado la fecha de visita de supervisión.

Tres días hábiles siguientes a la visita, el DIFEM emitirá la resolución correspondiente.

Artículo 51. ...

I. a II. ...

Se entenderá por hogar provisional, el núcleo familiar que proporciona alojamiento temporal, cuidados y atenciones a una niña, niño o adolescente en situación de vulnerabilidad con el objeto de brindarle un ambiente propicio para su atención integral, previa las respectivas valoraciones a efecto de determinar su viabilidad satisfaciendo el interés superior de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 67. Para efectos de lo previsto en el presente Título, la Junta Multidisciplinaria estará integrada de la manera siguiente:

I. Un Presidente, que será el Director General del DIFEM.

II. Un Secretario quien será el titular de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México, y

III. Un representante del Órgano Interno de Control del DIFEM.

IV. Nueve Vocales:

- a) Un representante de la Secretaría de Justicia y Derechos Humanos;
- b) Dos representantes de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México;
- c) Un representante de la Dirección General de Prevención y Reinserción Social;
- d) Un representante de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes;
- e) Un representante de la Junta de Asistencia Privada del Estado de México;
- f) Un representante del área médica;
- g) Un representante del área psicológica, y
- h) Un representante del área de trabajo social.

V. Dos invitados permanentes:

- a) El Subdirector de Centros de Asistencia Social, y
- b) El Subdirector de Adopciones y Familia de Acogida.

Comisión de Derechos Humanos del Estado de México

Dirección: Av. Nicolás San Juan No. 113,
Col. Ex Rancho Cuauhtémoc, C.P. 50010,
Toluca, México.
01 800 999 4000
www.codhem.org.mx

“2018. AÑO DEL BICENTENARIO DEL NATALICIO DE IGNACIO RAMÍREZ CALZADA, EL NIGROMANTE”

“2018. AÑO DEL 25 ANIVERSARIO DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MÉXICO”



ARTÍCULO TERCERO. Se adiciona un tercer párrafo al artículo 4.204 del Código Civil del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 4. 204. ...

I. a III. ...

...

Para el caso, de que la familia de origen o extensa no muestre interés en reincorporar a su núcleo familiar al menor, una vez acreditada la investigación realizada por el Ministerio Público y las áreas de psicología y trabajo social de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México, no serán llamados a juicio más que los padres.

ARTÍCULO CUARTO. Se adicionan el párrafo segundo al artículo 2.275, el Capítulo X al Título Sexto del Libro Segundo y sus artículos 2.380, 2.381, 2.382, 2.383, 2.384, 2.385, 2.386 y 2.387 y se deroga el artículo 5.66 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, para quedar como sigue:

Requisitos para el divorcio por mutuo consentimiento

Artículo 2.275. ...

I. a III. ...

El juez velará para que el convenio que se adjunte a la solicitud de divorcio por mutuo consentimiento, sea acorde con el interés superior de los menores e incapaces.

CAPÍTULO X

DEL PROCEDIMIENTO SUMARIO DE CONCLUSIÓN DE PATRIA POTESTAD

Procedencia

Artículo 2.380. El procedimiento sumario de conclusión de patria potestad tiene lugar en los supuestos previstos en el artículo 4.223 fracciones VI y VII del Código Civil del Estado de México.

Legitimación

Artículo 2.381. Tienen legitimación para promover el procedimiento sumario de conclusión de patria potestad:

- I. La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México;
- II. Las procuradurías de protección municipales en su caso; y
- III. La familia extensa o ampliada.

Contenido de la demanda

Artículo 2.382. El escrito de demanda deberá contener y acompañar los documentos siguientes:

- I. Autoridad ante quien se promueve;
- II. Nombre y domicilio del promovente;
- III. Nombre y edad de la niña, niño o adolescente cuya conclusión de patria potestad se solicite;
- IV. Nombre y domicilio de los padres;
- V. Los hechos que dan motivo a la demanda;
- VI. En su caso, carpeta de investigación determinada por parte del Ministerio Público;
- VII. Acta de nacimiento de la niña, niño o adolescentes que se trate;
- VIII. Las pruebas que se consideren necesarias para acreditar los hechos que dieron origen a la demanda;

Comisión de Derechos Humanos del Estado de México

Dirección: Av. Nicolás San Juan No. 113,
Col. Ex Rancho Cuauhtémoc, C.P. 50010,
Toluca, México.
01 800 999 4000
www.codhem.org.mx

“2018. AÑO DEL BICENTENARIO DEL NATALICIO DE IGNACIO RAMÍREZ CALZADA, EL NIGROMANTE”

“2018. AÑO DEL 25 ANIVERSARIO DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MÉXICO”



- IX. Las valoraciones de trabajo social y psicología en las que conste que se llevaron a cabo las diligencias necesarias para la búsqueda de alternativas familiares de reintegración y en su caso, la falta de interés por parte de éstos para reincorporar a su núcleo familiar a la niña, niño o adolescente, y
- X. Los demás medios de prueba que se estimen pertinentes.

Admisión de la demanda

Artículo 2.383. Presentada la demanda y cumplidos los requisitos, el Juez la admitirá a trámite ordenando citar a los padres de la niña, niño o adolescente, para el efecto de que en un plazo de cinco días hábiles manifiesten lo que a su derecho corresponda, ofrezcan pruebas y presenten alegatos.

Para el caso de que la persona citada se allane a lo solicitado o confiese expresamente los hechos, el Juez procederá a dictar sentencia dentro del plazo de cinco días hábiles.

Notificaciones

Artículo 2.384. La citación y la sentencia definitiva serán notificadas de manera personal a las partes, conforme a las reglas de las notificaciones personales.

Las notificaciones subsecuentes en el juicio se practicarán y surtirán sus efectos conforme a las reglas para las no personales.

Notificación por edictos

Artículo 2.385. Si la persona citada no se localiza en el domicilio señalado, no tiene uno fijo o se ignora su paradero, la notificación se hará por edictos que contendrá una relación sucinta de la demanda, en una sola publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" y en un periódico de mayor circulación, haciéndole saber que debe presentarse dentro del plazo de cinco días contados a partir del siguiente al de la publicación, valorando el Juez solicitar el auxilio de investigación por parte de la policía ministerial o municipal.

Audiencia

Artículo 2.386. Contestada la demanda y transcurrido el término señalado para ello, el Juez señalará día y hora para que en el término de cinco días hábiles tenga verificativo la audiencia en la que proveerá lo conducente a la contestación de demanda, admisión y preparación de pruebas ofrecidas por las partes, el Juez señalará fecha y hora para el desahogo de la audiencia que tenga verificativo dentro del plazo de tres días hábiles siguientes, en la que se desahogarán las pruebas admitidas, se formularán alegatos y se dictará sentencia atendiendo el interés superior de la niña, niño o adolescente.

En caso de no dictar sentencia en la audiencia por la complejidad del asunto, se citarán a las partes en un plazo de cinco días hábiles para que el Juez dicte sentencia.

En la audiencia se desahogarán las pruebas en presencia de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México, las procuradurías de protección municipales en su caso y el Ministerio Público, quienes intervendrán para velar por el interés superior de las niñas, niños o adolescentes.

Supletoriedad

Artículo 2.387. En lo que no se oponga a la naturaleza del presente procedimiento, son aplicables las disposiciones del Libro Quinto de este Código.

Artículo 5.66. Derogado

Comisión de Derechos Humanos del Estado de México

Dirección: Av. Nicolás San Juan No. 113,
Col. Ex Rancho Cuauhtémoc, C.P. 50010,
Toluca, México.
01 800 999 4000
www.codhem.org.mx

“2018. AÑO DEL BICENTENARIO DEL NATALICIO DE IGNACIO RAMÍREZ CALZADA, EL NIGROMANTE”

“2018. AÑO DEL 25 ANIVERSARIO DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MÉXICO”



TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO. Los requisitos previstos en el artículo 94 bis de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México, resultarán aplicables a los nombramientos que se realicen a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

CUARTO. Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

Nota.- El Decreto de mérito podrá consultarse en la página: <http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2018/jun073.pdf>

Lic. Eduardo Castro Ruíz
Jefe "B" de Proyecto

Jurídicos

Elaboró

Lic. Andrea Becerril Valdés
Subdirectora de Interlocución
Gubernamental y Legislativa

Revisó

Lic. Raúl Zepeda Sánchez
Subdirector de Asuntos

Revisó

M. en D. Erick S. Mañón Arredondo
Director de la Unidad Jurídica y Consultiva
Autorizó

**Comisión de Derechos Humanos del
Estado de México**

Dirección: Av. Nicolás San Juan No. 113,
Col. Ex Rancho Cuauhtémoc, C.P. 50010,
Toluca, México.
01 800 999 4000
www.codhem.org.mx